



CONCEJO MUNICIPAL

DELIBERANTE DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO

PUBLICADA

Tarija, 10 de Mayo del año 2013

LEY MUNICIPAL Nº 020

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO

Lic. Rodrigo Paz Pereira

PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

POR CUANTO, EL ÓRGANO LEGISLATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE LA CIUDAD DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO HA SANCIONADO LA PRESENTE LEY MUNICIPAL:

PARA EL FUNCIONAMIENTO DE PISCINAS EN LA CIUDAD DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO

DECRETA:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1º.- (Objeto y Fundamento Legal)

La presente Ley Municipal, tiene por objeto regular los aspectos técnicos y administrativos para el diseño, operación, control y vigilancia sanitaria de los recintos que prestan el servicio de piscinas, a fin de proteger la salud y la vida de los usuarios, de acuerdo a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" y el Código de Salud.

Artículo 2º.- (Ámbito de aplicación)

El ámbito de aplicación, se extiende a todas las instalaciones que se dedican a brindar el servicio de piscinas, que se encuentran ubicadas en el Municipio de la ciudad de Tarija y de la Provincia Cercado, destinada a la natación u otros fines recreativos.

Artículo 3º.- (Definiciones)

A efectos de la presente Ley Municipal se entiende por "Piscina" a la estructura artificial destinada a almacenar agua con fines recreativos, deportivos o terapéuticos. Incluye además del estanque, las instalaciones anexas, como: vestuarios, sanitarios, lavamanos, duchas, accesorios en general y áreas complementarias. Con independencia de su titularidad pública o privada, las mismas que se distinguen:

- a) Piscinas particulares: Son exclusivamente las unifamiliares.
- b) Piscinas de uso colectivo: Son las que no están comprendidas en el Inc. a) del presente artículo, independientemente de su titularidad. Se establecen tres sub categorías de piscinas:

1. **Piscinas de uso público.** Son las destinadas para el uso del público en general, sin ninguna restricción.
2. **Piscinas de uso restringido.** Son las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones. Entre estas se encuentran las piscinas de clubes, centros vacacionales y recreacionales, condominios, escuelas, entidades, asociaciones, hoteles y similares.
3. **Piscinas de uso especial.** Son las utilizadas para fines distintos al recreativo, deportivo o al esparcimiento, y sus aguas presentan características físico-químicas especiales. Entre estas se incluyen las terapéuticas, y las otras que determine la autoridad sanitaria



CONCEJO MUNICIPAL

DELIBERANTE DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO

LEY MUNICIPAL Nº 020

Artículo 4º.- (Excepciones)

Quedan excluidas de la aplicación de la presente Ley Municipal, las piscinas privadas no destinadas al uso público y las de aguas terapéuticas.

Artículo 5º.- (Cerramientos)

Estos se entienden a las barreras que impiden el acceso directo al lugar donde se encuentran las piscinas. Estas barreras contienen un acceso por una puerta o cualquier otro medio que permita el control de acceso a los citados lugares.

TITULO II DE LAS COMPETENCIAS CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 6º.- (Competencias)

- I. Para la instalación de una piscina corresponde a la **Dirección de Ordenamiento Territorial** dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de la Ciudad de Tarija y la Provincia Cercado, aprobar los planos de diseño de acuerdo a los requisitos establecidos para la aprobación de proyectos arquitectónicos y diseño estructural, adjuntando el contrato de obra con la empresa o profesional responsable de la ejecución y supervisión de la misma.
- II. **La Dirección de Medio Ambiente** dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de la Ciudad de Tarija y la Provincia Cercado será responsable de:
 - a) Emitir el Informe correspondiente a todas aquellas solicitudes que cuenten con planos aprobados por la Dirección de Ordenamiento Territorial, para la obtención de la Licencia de Funcionamiento.
 - b) Exigir y verificar, que toda solicitud cuente con la documentación requerida y establecida por la Ley 1333 y sus Reglamentos; además de las normas legales y vigentes.
 - c) En coordinación con la Guardia Municipal y el Servicio Departamental de Salud (SEDES), realizará controles periódicos a todas las instalaciones que brinden el servicio de Piscinas de uso público.
 - d) Será responsable de elaborar el informe con todos los antecedentes, con la finalidad de que la Dirección de Ingresos haga efectivo el cobro de la multa cuando corresponda.
- III. **La Dirección de Ingresos** dependiente del Gobierno Autónomo Municipal, será la instancia encargada de otorgar la Licencia de Funcionamiento de acuerdo a los informes emitidos por la Dirección de Medio Ambiente y del Servicio Departamental de Salud (SEDES), a su vez dicha Dirección será responsable de realizar el cobro por concepto de multas.
- IV. **La Guardia Municipal** deberá realizar controles de manera coordinada con la Dirección de Medio Ambiente y el Servicio Departamental de Salud (SEDES), con la finalidad de hacer cumplir lo establecido en la presente Ley Municipal.
- V. **El Servicio Departamental de Salud (SEDES)**, será responsable de:
 - a) Realizar el seguimiento, control y vigilancia de la calidad del agua.
 - b) Entregar la Certificación correspondiente, que avale la calidad del agua.
 - c) Coadyuvar con las instancias municipales, durante los operativos de control.
 - d) Emitir el Informe correspondiente a la Dirección Medio Ambiente dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de la Ciudad de Tarija y la Provincia Cercado, de aquellas instalaciones que brinden el servicio Piscinas que atenten contra la salud pública, con la finalidad de sancionar a las mismas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley Municipal.



CONCEJO MUNICIPAL

DELIBERANTE DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO

LEY MUNICIPAL N° 020

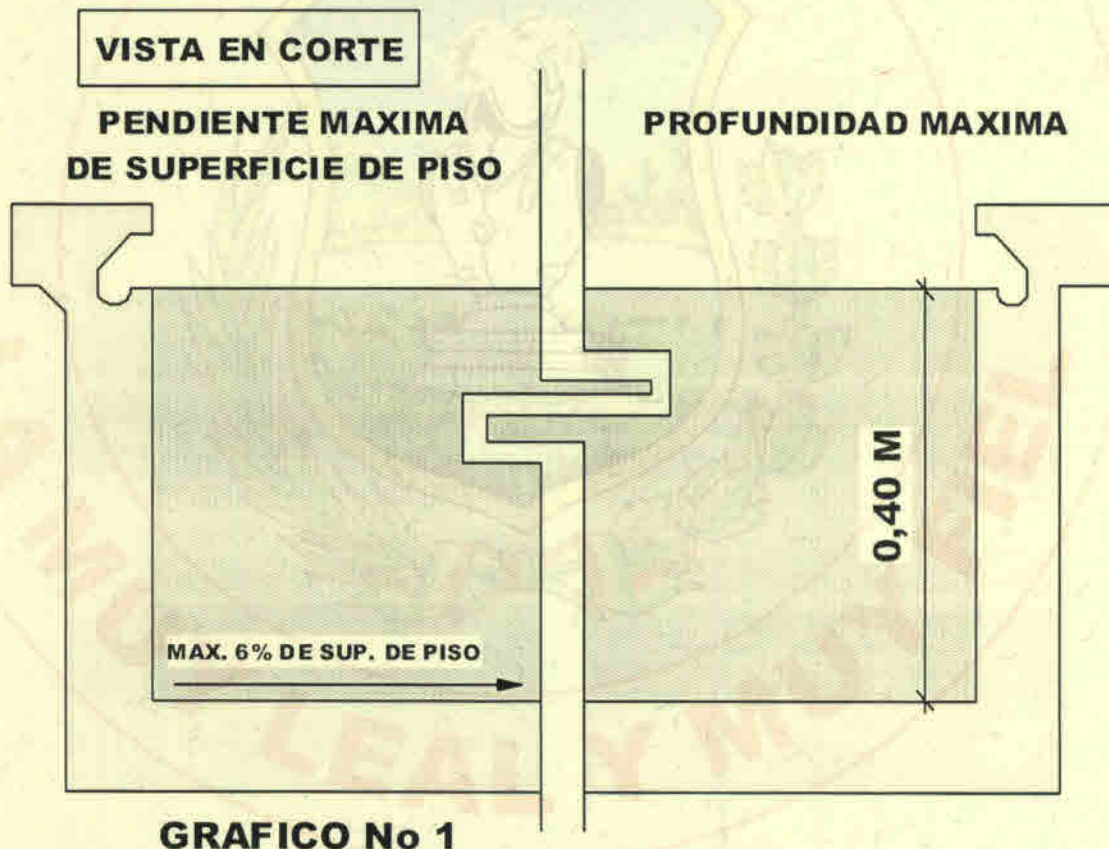
TITULO III NORMAS DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I DE LAS INSTALACIONES

Artículo 7°.- (MODALIDADES DE LAS PISCINAS)

Las piscinas podrán ser de las siguientes modalidades:

- De chapoteo o infantiles:** se destinarán a usuarios menores de seis años. Su emplazamiento será independiente y aislado de la zona de adultos. La profundidad no excederá de cero cuarenta (0,40) metros y el piso no ofrecerá pendientes superiores al 6 %, los sistemas de depuración y filtración serán independientes del resto de las piscinas. (VER GRAFICO N°1)



- De recreo o polivalentes:** tendrán una profundidad mínima adecuada al uso al que se destinen, de acuerdo con las normas técnicas de construcción. La profundidad máxima será de Tres (3.00) metros aumentando la pendiente progresivamente; la pendiente no superará el 6 %, debiendo quedar señalizada ésta profundidad al menos en las paredes de las piscinas y en el andén. (VER GRAFICO N° 2)



CONCEJO MUNICIPAL

DELIBERANTE DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO

LEY MUNICIPAL Nº 020



GRAFICO No 2

- c) En las piscinas de superficie igual o superior a doscientos cincuenta ($250.00m^2$) metros cuadrados se deberá señalar la profundidad mínima.
- d) **Deportivas:** tendrán las características determinadas por los organismos correspondientes o las normas internacionales para la práctica de cada deporte.
- e) **De saltos:** tendrán la profundidad adecuada en relación con las alturas de las palancas y trampolines, determinadas por los organismos correspondientes a las normas internacionales para la práctica de cada deporte.

Artículo 8º.- (CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS DE LAS PISCINAS)

1. La piscina estará construida de forma tal que asegure la estabilidad, resistencia y estanqueidad.
2. El diseño en planta de la piscina evitará ángulos, recodos u obstáculos que dificulten la circulación del agua.
3. Los huecos practicados en las piscinas (sumideros, desagües y otros) deberán estar protegidos para prevenir accidentes.
4. Las paredes estarán revestidas de materiales lisos, impermeables y resistentes a los agentes químicos, de color claro, de fácil limpieza y desinfección. El fondo de la piscina, además, será antideslizante. (VER GRAFICO Nº 3)



CONCEJO MUNICIPAL

DELIBERANTE DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO

LEY MUNICIPAL N° 020

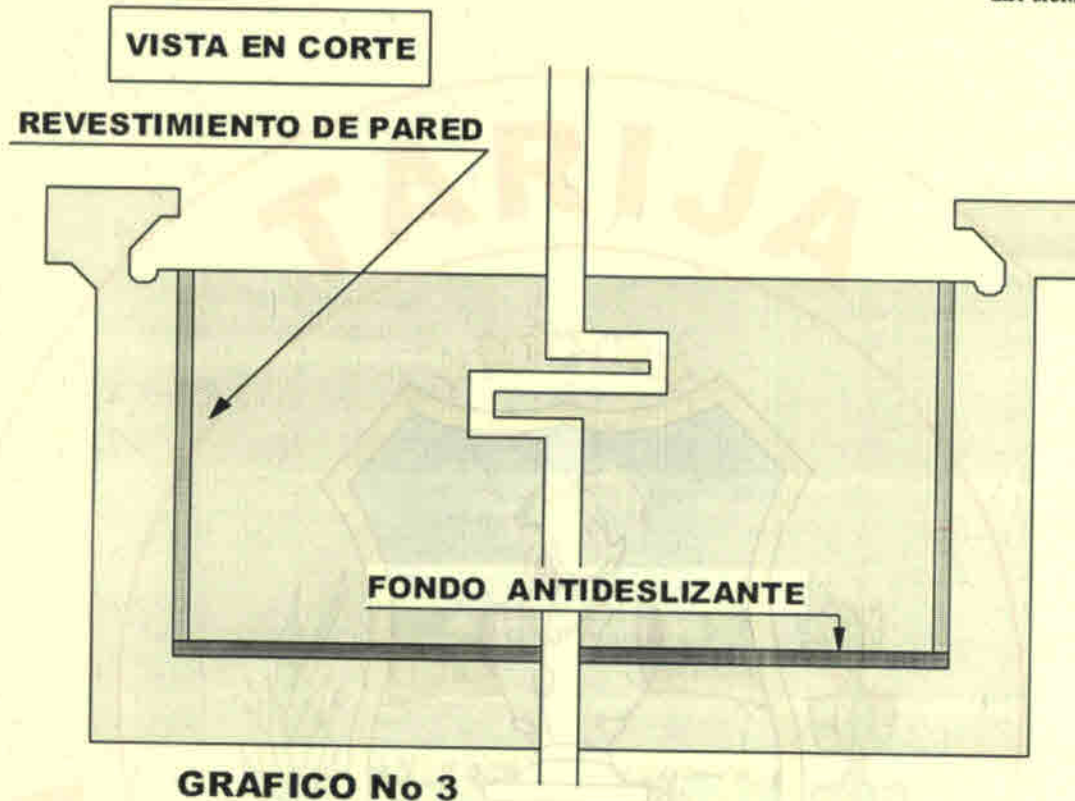


GRAFICO No 3

5. Los cambios de pendiente serán suaves y estarán debidamente señalizados.

6. No existirán obstáculos o elementos que puedan retener al usuario debajo del agua.

Artículo 9°.- (DESAGÜES)

1. El sistema de desagüe permitirá la eliminación rápida del agua y sedimentos. Las tuberías para la evacuación del agua de las piscinas estarán empotradas y conectadas a las cámaras de sedimentación o limpieza y estas conectadas a la red de alcantarillado sanitario u otro medio de desagüe.

2. El desagüe del fondo de la piscina se realizará a través de una salida que debe estar cubierta por rejillas de espesor y tamaño apropiados y su diámetro será considerando el volumen y el tiempo de vaciado de la piscina.

Artículo 10°.- (ESCALERAS)

1. Independientemente de la existencia de posibles escalinatas y rampas a la piscina, en las proximidades de los ángulos de la misma y en la zona de cambio de pendiente del fondo, se instalarán escaleras, de manera que una a otra no haya nunca una distancia superior a quince (15.00) metros. (VER GRAFICO N°4)



CONCEJO MUNICIPAL

DELIBERANTE DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO

LEY MUNICIPAL N° 020

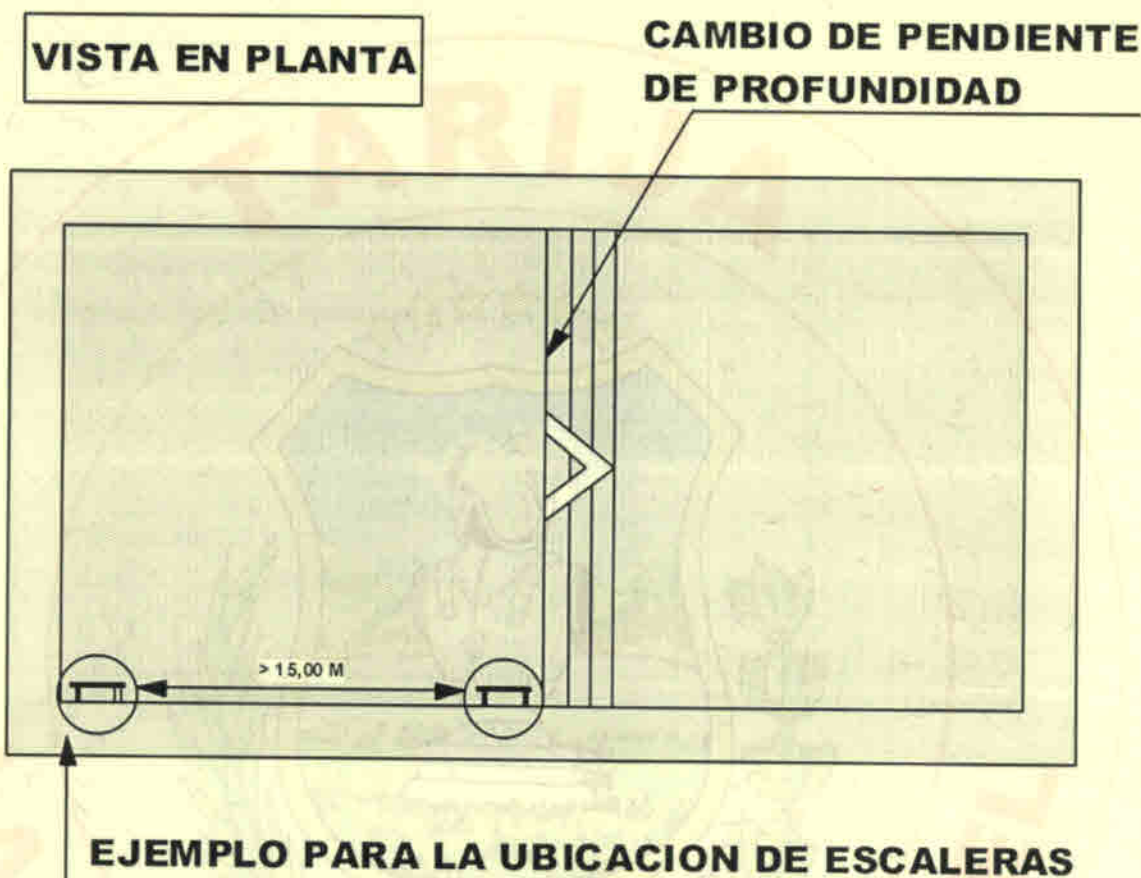


GRAFICO No 4

2. Las escaleras estarán empotradas, tendrán peldaños antideslizantes y carecerán de aristas vivas, alcanzando bajo el agua la profundidad suficiente para salir con comodidad de la piscina. No siendo necesario su uso para las piscinas infantiles.

Artículo 11°.- (ANDÉN PERIMETRAL)

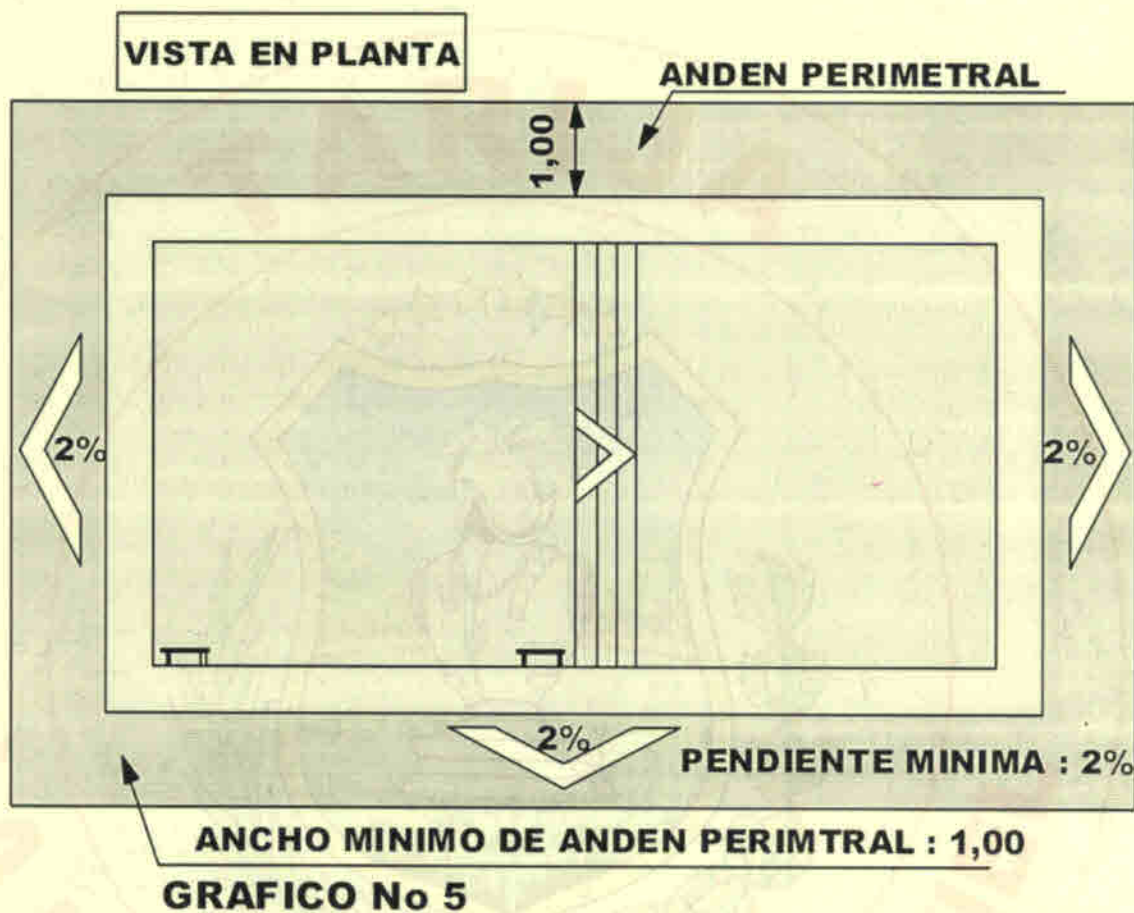
El andén perimetral o paseo que rodea la piscina en su totalidad, considerado zona para pies descalzos, estará libre de impedimentos y en su construcción se utilizarán pisos con características higiénicas y antideslizantes. En las piscinas de nueva construcción tendrá una anchura mínima de un (1.00) metro y con una pendiente mínima de un 2% con la finalidad de evitar encharcamientos y vertidos de aguas de la piscina. (VER GRAFICO N° 5)



CONCEJO MUNICIPAL

DELIBERANTE DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCAÑO

LEY MUNICIPAL Nº 019



Artículo 12°.- (SEPARACIÓN DE LA ZONA DE BAÑO)

1. La zona de baño tendrá una separación adecuada del resto, y el acceso a la misma deberá garantizar la ausencia de factores que provoquen condiciones sanitarias adversas; por ello se diferenciará el área de la piscina y andén de la zona de césped, tierra o arena, con elementos ornamentales o arquitectónicos.
2. En aquellas instalaciones en las que existan áreas con césped, tierra o arena, el acceso a la piscina se realizará a través de duchas de paso obligado o pediluvio dotadas con duchas.

Artículo 13°.- (DUCHAS)

1. En las piscinas al aire libre se instalarán en sus paseos o andenes duchas de agua potable, una por cada veinte (20.00) metros de perímetro de la piscina, con desagües directos a la red de alcantarillado sanitario, y distribuidas alrededor del andén, sin que en ningún caso su número pueda ser inferior a dos. (VER GRAFICO Nº 6)

